



**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 94/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Yoloxochitl Díaz López, Síndica del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí. <b>Anexo</b> Copia simple del Convenio de Colaboración de veintiocho de abril de dos mil nueve.	<b>023812</b>

Documentales recibidas el once de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, de la Síndica del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual reitera las designaciones de delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por el que formula ampliación de demanda, respecto de la cual a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre su trámite, conforme a lo previsto por el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

En la demanda original, admitida por auto de veintitrés de marzo de este

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**"ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

"I) El oficio 400-07-00-00-2017-0073, de fecha 13 de febrero de 2017, signado por la C. Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

II) El convenio de fecha 28 de febrero de 2009 celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano

<sup>1</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

*Sánchez, mismo a que se refiere el punto SEGUNDO del oficio 400-07-00-00-00-2017-0073, de fecha 13 de febrero de 2017, firmado por la C. Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.”*

Además, en el apartado de conceptos de invalidez, particularmente en el señalado TERCERO, el Municipio actor manifestó que el poder demandado basó la solicitud de afectar las participaciones correspondientes en el convenio de fecha 28 de febrero de 2009 celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio actor, de lo cual, negó lisa y llanamente la existencia del convenio referido.

En razón de lo anterior, cabe señalar que el Municipio actor en su escrito inicial de demanda se reservó el derecho de ampliar la misma, en caso de que la autoridad demandada exhibiera el documento atinente al multicitado convenio.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, **el Municipio actor promueve ampliación de demanda al considerar como “hecho nuevo”** el atribuido a la autoridad demandada Poder Ejecutivo Federal, que es del tenor literal siguiente:

*“IV.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande:*

*[...]*

*1.- Mediante oficio no. 5.0489/2017 de fecha 4 de abril de 2017, el delegado del Presidente de la República interpuso recurso de reclamación en contra del auto por el que se otorgó la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional 94/2017.*

**4.- En el capítulo de pruebas del oficio 5.0489/2017, mi contraparte relacionó y adjuntó copia certificada de la siguiente documental:**

***Copia certificada del Convenio que celebraron por una parte el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por otra, el Ayuntamiento del municipio de Soledad de graciano Sánchez, San Luis Potosí, el 28 de abril de 2009.***

**5.- Sin embargo, dicha documental era desconocida por el actor con antelación a la notificación de fecha 18 de abril de 2017 a que me he referido en el punto 3 anterior, razón por la cual interpongo la presente**



**ampliación de demanda, por estar en los supuestos previsto por la ley de la materia. [...]**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el acto que impugna en su escrito de ampliación de demanda se encuentra estrechamente vinculado a los controvertidos en el escrito inicial de demanda,

por consiguiente, de conformidad con los artículos 27, 31<sup>2</sup> y 32, párrafo primero<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda** que hace valer la Síndica del Municipio actor, sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan advertirse al dictar sentencia, se tiene a la promovente ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, instrumental de actuaciones, así como la documental que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, atento a lo previsto por los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero<sup>5</sup>, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo Federal.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda emplácese a la autoridad demandada para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados en la presente ampliación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>2</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>3</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>4</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)  
 II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

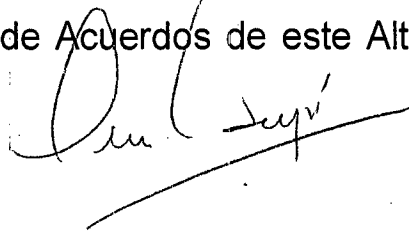
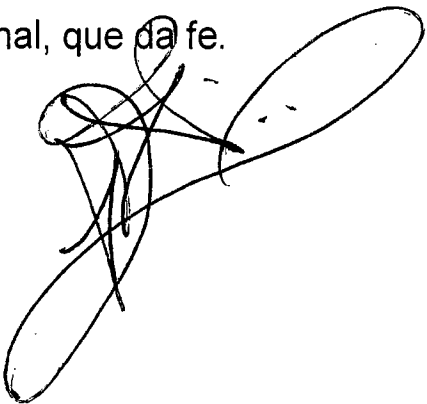
<sup>5</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

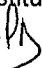
Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>6</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada normativa, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **94/2017**, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí. Conste.   
APR

<sup>6</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>7</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>8</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.